

A close-up photograph of a hand holding a small, spherical object. The object is composed of a dense, intricate mesh of tiny human figures, representing a global population or a complex network. The background is a blurred, dark blue-grey color.

ANÁLISIS TÉCNICO AL PROYECTO DE
LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL
DE PERSONAS PERIODISTAS, COMUNICADORAS
Y TRABAJADORAS DE LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN.

El Salvador, abril 2021

Opinión técnica de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
sobre el proyecto de

**Ley Especial para la Protección Integral de Personas Periodistas, Comunicadoras y
Trabajadoras relacionadas a la Información**

Abril 2021

Introducción

El 23 de octubre de 2018, la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) y la Mesa de Protección a Periodistas y Trabajadores de Medios de Comunicación presentaron una propuesta legislativa denominada “Ley Especial para la Protección Integral de Personas Periodistas, Comunicadoras y Trabajadoras relacionadas a la Información”, que actualmente se encuentra en conocimiento de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C. (Estados Unidos de América), dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región, las actividades de cabildeo y la efectiva comunicación de nuestros mensajes. La finalidad del trabajo del DPLF es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de las normas y los estándares internacionales.

En esta oportunidad, con el propósito de contribuir al proceso de discusión legislativo, DPLF presenta este análisis técnico de este Proyecto de Ley que retoma los estándares internacionales y constitucionales en la materia, a fin de que sea tomado en cuenta y sirva como un insumo en la adopción de tan importante instrumento jurídico para el respeto y garantía de la libertad de prensa.

La Relatoría Especial sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha identificado tres obligaciones positivas frente a la violencia contra periodistas: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes¹. Tal como lo ha señalado la Relatoría Especial, estas obligaciones se complementan recíprocamente: para que exista un debate democrático libre, robusto y sin restricciones, es necesario combatir la violencia contra periodistas a través de una política integral de prevención, protección y procuración de la justicia². En términos generales, la propuesta de ley analizada contempla las obligaciones estatales de prevención, protección y sanción enumeradas por la Relatoría Especial.

Observaciones generales

¹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP): *Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión* de 25 de junio de 2012.

² CIDH: *Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 541; CIDH: *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 472.

- Observaciones de forma:
 - Deben evitarse las formulaciones de artículos muy largas (ej. artículo 2).
 - La partícula y/o debe ser eliminada en toda la ley.
 - Se sugiere que la sección relativa a la política pública vaya luego del título relativo a la protección laboral y previsional. Así quedarían agrupados los derechos y luego la política.
- Debemos advertir que esta Ley, como como otras similares, de ser aprobada tendría el enorme reto de cómo garantizar su eficacia, es decir, cómo hacer que los sujetos obligados en verdad la acaten. Según Kelsen, una norma es eficaz si es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o si los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma. Por su parte, para Ferrajoli la norma efectiva es la que goza de un margen relativamente amplio de cumplimiento en la sociedad, con independencia de la existencia de un régimen sancionatorio.

Se han emitido leyes de protección o fomento de actividades en términos similares a la ley de protección integral que no han tenido mayor impacto, como por ejemplo la Ley de Atención Integral a la Persona Adulta Mayor, la Ley del Voluntariado o la Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres.

La pregunta es qué pasa si, por ejemplo, no se implementan “mecanismos estatales que fomenten la asignación de recursos materiales y financieros para la protección integral las personas periodistas” o si una entidad obligada no emite medidas de protección o cautelares o si no se establece el régimen previsional especial. A primera vista, no habría consecuencias. Por supuesto, se esperaría un mínimo de voluntad política del Ejecutivo para cumplir la ley, pero eso no está garantizado en El Salvador.

Ahora bien, dado que la mayoría de actos, de la ley son actos administrativos o derechos frente a la administración, su incumplimiento podría ser demandado ante los tribunales contencioso administrativos, pero ello implicaría una carga para las personas interesadas.

- En la ley parece haber confusión entre garantías con derechos y libertades. Por ejemplo, en el artículo 5 inc. 1 se dice que se reconocen de manera expresa y con criterio prevalente, *las garantías* referidas a la Libertad de Expresión, Libertad de Prensa y Libertad de Información o en el artículo 7 donde se reconoce la libertad de prensa, *como una garantía fundamental* aplicada al ejercicio de la labor periodística.

Hay que distinguir entre derechos humanos y garantías. Los derechos humanos son “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona”³, mientras que las garantías son mecanismos de protección en caso de violación o incumplimiento de las normas que reconocen derechos y libertades.

Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de

³ Peces – Barba, Gregorio: Derechos Fundamentales. Editorial Latina Universitaria, Madrid, 1979, pág. 27.

proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”⁴.

- En el artículo 6 se establece que “Las transgresiones indirectas a la libertad de expresión que resulten de acciones u omisiones cometidas por funcionarios y /o particulares para impedir u obstaculizar la labor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional, *serán sancionadas de conformidad a la presente Ley.*”

Asimismo, en el artículo 7 se dispone que “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que fomente la censura, auto censura, restricción, presión, intimidación, violencia o agresión física, psicológica, digital que atente contra las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional, o que permita la concentración de medios en detrimento de la libertad de prensa, *será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.*”

El problema es que en el anteproyecto de ley no se ha propuesto un régimen sancionatorio (infracciones, sanciones, autoridad competente y procedimiento). Si se quiere resolver este tema por vía derecho administrativo sancionador debe hacerse una discusión más a fondo. Si no se desea trabajar en un régimen sancionatorio, se deben eliminar las referencias a sanciones de los artículos 6 y 7.

- La ley tiene omisiones importantes sobre el funcionamiento de la Mesa de Protección, pues no se establece quién convoca y coordina; cuántos son y cómo se elegirán a los representantes de las asociaciones de periodistas y de derechos humanos; quién decide si son asociaciones representativas del gremio de periodistas; cada cuánto se producirán las sesiones o si contará con una estructura institucional mínima. Se podrá decir que todo ello puede ser resuelto en el reglamento, pero algunas normas mínimas de funcionamiento deberían ser establecidas en la ley.
- El 26 de noviembre de 2013 la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución condenando los ataques y agresiones perpetrados contra periodistas, trabajadores y trabajadoras de medios y proclamando el 2 de noviembre como el “Día internacional contra la impunidad de crímenes contra periodistas”. Podría promoverse un día nacional en ese mismo sentido.

Propuestas específicas

Anteproyecto	Propuesta u observación
Considerandos	<p>Se sugiere agregar un considerando a continuación del Considerando III.</p> <p>Que, asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas</p>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr 25.

Anteproyecto	Propuesta u observación
	<p>de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. También ha enfatizado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.</p> <p>Se propone que el considerando II pase a ser el penúltimo de la sección.</p> <p>En el considerando IV se debe sustituir “elementos especial” por “elementos especiales”.</p>
Epígrafes	<p>En nuestra costumbre legislativa, los epígrafes van antes del número de artículo, no como se han desarrollado en la propuesta. Por ejemplo:</p> <p>Objeto de la ley</p> <p>Art. 1. La presente ley es de carácter especial y tiene por objeto...</p>
<p>Art. 1. Objeto de la ley</p> <p>La presente ley es de carácter especial y tiene por objeto la protección integral de todas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, mediante el diseño, formulación e implementación de políticas públicas, protocolos, medidas y mecanismos administrativos y/o legales que sean pertinentes para garantizar su prevención, protección y resguardo ante cualquier tipo de vulneración, agresión o atentado que ponga en riesgo su vida, integridad, seguridad y goce de sus derechos relacionados al ejercicio de la labor periodística o comunicacional.</p>	<p>Objeto de la ley</p> <p>Art. 1. La presente ley es de carácter especial y tiene por objeto la protección integral de todas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, mediante el diseño, formulación e implementación de políticas públicas, protocolos, medidas y mecanismos administrativos o legales que sean pertinentes para garantizar su prevención, protección y resguardo ante cualquier tipo de vulneración, agresión o atentado que ponga en riesgo su vida, integridad, seguridad y goce de sus derechos relacionados al ejercicio de la labor periodística o comunicacional.</p> <p>Nota: Se sugiere ajustar, quitando “carácter especial” porque se dice en un artículo autónomo; así como el “y/o”.</p>
<p>Art. 2. Ámbito de aplicación</p> <p>La ley se aplicará de manera especial a favor de todas aquellas personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información que ejercen la labor de periodistas, comunicadores o que se encuentren relacionadas al ejercicio del periodismo como profesión, actividad económica o formativa, sean estos trabajadores permanentes, temporales o independientes, profesionales, estudiantes de</p>	<p>Ámbito de aplicación</p> <p>Art. 2. La ley se aplicará de manera especial a favor de todas aquellas personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información que ejercen la labor de periodistas, comunicadores o que se encuentren relacionadas al ejercicio del periodismo como profesión, actividad económica o formativa, sean estos trabajadores permanentes, temporales o</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>periodismo o comunicación, que presten sus servicios de manera remunerada, voluntaria o que se encuentren en servicio social, sean domiciliadas en el territorio nacional o fuera del país, pasantes o practicantes, dentro de cualquier medio de información sea estatal, privado, comunitario o independiente, sin discriminación alguna en virtud de su nacionalidad, etnia, edad, capacidades físicas, estado de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o cualquier otra situación que genere estigma o vulnerabilidad.</p>	<p>independientes, profesionales, estudiantes de periodismo o comunicación</p> <p>La ley se aplicará con independencia de que las personas beneficiarias presten sus servicios de manera remunerada, voluntaria o que se encuentren en servicio social, sean domiciliadas en el territorio nacional o fuera del país, pasantes o practicantes, dentro de cualquier medio de información sea estatal, privado, comunitario o independiente.</p> <p>En la aplicación de la ley no se podrá discriminar por razón de nacionalidad, etnia, edad, capacidades físicas, estado de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o cualquier otra situación que genere estigma o vulnerabilidad.</p>
<p>Art. 3. Fines de la Ley</p> <p>b) Promover el pleno respeto de las garantías constitucionales de libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información en el marco del ejercicio periodístico y para todas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>Fines de la ley</p> <p>Agregar al inicio: Art. 3. La presente ley tendrá los siguientes fines</p> <p>Modificar el b</p> <p>b) <i>Promover el pleno respeto de la libertad de expresión</i>, libertad de prensa y libertad de información en el marco del ejercicio periodístico y para todas las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>
<p>Art. 5. Garantías al ejercicio periodístico Para los efectos de la presente ley, se reconocen de manera expresa y con criterio prevalente, las garantías referidas a la Libertad de Expresión, Libertad de Prensa y Libertad de Información.</p> <p>Todas las instituciones públicas, privadas, sociales, empresariales, gremiales y cualquier persona sin importar que sea funcionario, servidor público, empresario o particular, deberán respetar las referidas garantías a favor de todas las personas que se encuentren relacionadas al ejercicio periodístico comprendidas en el artículo dos de la presente ley, sin discriminación de alguna.</p> <p>Se reconoce la pluralidad mediática como un elemento vital para el ejercicio periodístico, y</p>	<p>Libertades y pluralidad mediática</p> <p>Art. 5. Para los efectos de la presente ley, se reconocen de manera expresa y con criterio prevalente, las libertades de expresión, de prensa y de información.</p> <p>Todas las instituciones públicas, privadas, sociales, empresariales, gremiales y cualquier persona sin importar que sea funcionario, servidor público, empresario o particular, deberán respetar las referidas <i>libertades</i> a favor de todas las personas que se encuentren relacionadas al ejercicio periodístico comprendidas en el artículo dos de la presente ley, sin discriminación de alguna.</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>expresamente la existencia de diferentes medios de comunicación que por su naturaleza pueden dividirse entre medios comunitarios, estatales, independientes, públicos y privados.</p>	<p>Se reconoce la pluralidad mediática como un elemento vital para el ejercicio periodístico, y expresamente la existencia de diferentes medios de comunicación que por su naturaleza pueden dividirse entre medios comunitarios, estatales, independientes, públicos y privados.</p>
<p>Art. 6. Libertad de expresión Quedan terminantemente prohibidas todas aquellas acciones que promuevan de manera tácita o expresa la censura, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.</p> <p>No se reconocen como válidas ningún tipo de medidas restrictivas a la circulación libre de ideas y opiniones, ni se contempla la imposición arbitraria de ninguna medida que atente contra el libre flujo de la información en el ejercicio periodístico, más allá de aquellas que la norma primaria y los tratados, convenios o declaraciones internacionales suscritos por El Salvador en la materia establezcan.</p> <p>Las transgresiones indirectas a la libertad de expresión que resulten de acciones u omisiones cometidas por funcionarios y /o particulares para impedir u obstaculizar la labor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional, serán sancionadas de conformidad a la presente Ley.</p>	<p>Libertad de expresión Art. 6. Quedan terminantemente prohibidas todas aquellas acciones que promuevan de manera tácita o expresa la censura, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.</p> <p>No se reconocen como válidas ningún tipo de medidas restrictivas a la circulación libre de ideas y opiniones, ni se contempla la imposición arbitraria de ninguna medida que atente contra el libre flujo de la información en el ejercicio periodístico, más allá de aquellas que la <i>Constitución de la República y los tratados internacionales vigentes establezcan.</i></p> <p><i>Se prohíben las transgresiones indirectas a la libertad de expresión que resulten de acciones u omisiones cometidas por funcionarios o particulares para impedir u obstaculizar la labor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional, serán sancionadas de conformidad a la presente Ley.</i></p> <p>Nota: a) No se suele usar “norma primaria” en las leyes b) las declaraciones internacionales no se suscriben c) tratados y convenios son prácticamente lo mismo. Basta usar tratados internacionales.</p>
<p>Art. 7. Libertad de prensa Se reconoce la libertad de prensa, como una garantía fundamental aplicada al ejercicio de la labor periodística, por lo que esta labor no estará sometida a ningún tipo de censura, presión o restricción directa o indirecta que provenga de actores públicos, privados o particulares.</p>	<p>Libertad de prensa Art. 7. La <i>libertad de prensa es una libertad fundamental</i> aplicada al ejercicio de la labor periodística. <i>Esta labor</i> no estará sometida a ningún tipo de censura, presión o restricción directa o indirecta que provenga de actores públicos, privados o particulares.</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que fomente la censura, auto censura, restricción, presión, intimidación, violencia o agresión física, psicológica, digital que atente contra las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional, o que permita la concentración de medios en detrimento de la libertad de prensa, será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p><i>Se prohíbe a</i> cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que fomente la censura, auto censura, restricción, presión, intimidación, violencia o agresión física, psicológica, digital que atente contra las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional, o que permita la concentración de medios en detrimento de la libertad de prensa, será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Art. 11. Interpretación de Ley La presente Ley se interpretará y aplicará en concordancia con la Constitución de la República, los tratados, convenios, convenciones, declaraciones y demás instrumentos internacionales de carácter vinculantes suscritos por El Salvador que sea aplicables para los fines de la presente Ley.</p>	<p>Interpretación de Ley Art. 11. La presente Ley se interpretará y aplicará en concordancia con la Constitución de la República y los tratados internacionales vigentes. Nota: este artículo es innecesario, pero para efectos ilustrativos se puede dejar</p>
<p>Art. 12. Tipología de las agresiones Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales o generales, la presente ley reconoce como agresiones al ejercicio periodístico todas aquellas acciones u omisiones cometidas en contra de personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación, que, de forma dolosa o culposa, transgredan sus garantías constitucionales a la libertad de expresión, libertad de prensa y de acceso a la información. Así también constituyen agresiones al ejercicio periodístico, todas aquellas acciones u omisiones que afecten el uso y goce de sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género y digitales o que, debido a acción u omisión, se ponga en riesgo su integridad física, laboral, familiar o psicológica. Se prohíben expresamente todas aquellas acciones que puedan producir algún tipo de acoso, ya sea este laboral, sexual, físico o psicológico o de cualquier índole; quedan prohibidas todas las expresiones que sean consideradas como violencia de género o en virtud de la orientación sexual o identidad de género. Se prohíbe el secuestro de equipo o material periodístico consistente en libretas, apuntes, bases de datos, fotografías, archivos, equipos electrónicos, cámaras fotográficas de cualquier</p>	<p>El artículo 12, en puridad no tiene una tipología de las agresiones y regula algunas cuestiones que sería mejor tratarla en artículos independientes</p> <p>Prohibiciones Art. 12. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales o generales, se prohíbe toda acción u omisión en contra de personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación, que, de forma dolosa o culposa, transgredan libertades constitucionales de expresión, prensa y acceso a la información</p> <p>También quedan prohibidas todas aquellas acciones u omisiones que afecten el uso y goce de sus derechos humanos, laborales, patrimoniales, de género y digitales o que, debido a acción u omisión, se ponga en riesgo su integridad física, laboral, familiar o psicológica.</p> <p>Se prohíben expresamente todas aquellas acciones que puedan producir algún tipo de acoso, ya sea este laboral, sexual, físico o psicológico o de cualquier índole; quedan prohibidas todas las expresiones que sean consideradas como violencia de género o en virtud de la orientación sexual o identidad de género.</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>clase, dispositivos de comunicación inclusive celulares, memorias o cualquier otro que sea utilizado con fines periodísticos, salvo en los casos que sea requerido por autoridad fiscal o judicial.</p> <p>Los patronos, directores, jefes de prensa, coordinadores y todos aquellos que ejerzan cargos de toma de decisión o que tengan personal a su cargo, deberán velar por la integridad de las personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación que estén bajo su cargo en la relación profesional, debiendo prevenir cualquier riesgo que pueda suscitarse en virtud de las coberturas periodísticas a las que se envíen, evitando zonas de alto riesgo, dominadas por grupos delincuenciales o crimen organizado o cualquier otro escenario que ponga en riesgo la vida o la integridad física de la persona que asiste a la cobertura.</p> <p>No será imputable a las personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación, la depreciación, desgaste o daño en el equipo o material periodístico cuando su uso ha sido exclusivo del desarrollo de la actividad periodística o de comunicación, salvo en aquellos casos que se demuestre un uso negligente o irresponsable de los mismos.</p>	<p>Se prohíbe el secuestro de equipo o material periodístico consistente en libretas, apuntes, bases de datos, fotografías, archivos, equipos electrónicos, cámaras fotográficas de cualquier clase, dispositivos de comunicación inclusive celulares, memorias o cualquier otro que sea utilizado con fines periodísticos, salvo en los casos que sea requerido por autoridad fiscal o judicial.</p> <p>Responsabilidad de superiores</p> <p>Art. 13. Los patronos, directores, jefes de prensa, coordinadores y todos aquellos que ejerzan cargos de toma de decisión o que tengan personal a su cargo, deberán velar por la integridad de las personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación que estén bajo su cargo en la relación profesional, debiendo prevenir cualquier riesgo que pueda suscitarse en virtud de las coberturas periodísticas a las que se envíen, evitando zonas de alto riesgo, dominadas por grupos delincuenciales o crimen organizado o cualquier otro escenario que ponga en riesgo la vida o la integridad física de la persona que asiste a la cobertura.</p> <p>No responsabilidad</p> <p>Art. 14 No será imputable a las personas periodistas, comunicadoras, trabajadoras de medios o estudiantes de periodismo o comunicación, la depreciación, desgaste o daño en el equipo o material periodístico cuando su uso ha sido exclusivo del desarrollo de la actividad periodística o de comunicación, salvo en aquellos casos que se demuestre un uso negligente o irresponsable de los mismos.</p>
<p>Art. 16. Funciones del ente coordinador</p> <p>d) Vigilar por el cumplimiento y la correcta aplicación de la Ley en favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,</p>	<p>¿Cómo realizará esta función? Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación de la ley implica reconocerle alguna función juzgadora y ejecutiva, pero en la ley solo se enumeran funciones generales.</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>Art. 19 FGR</p> <p>Le corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>a) Crear una Unidad Fiscal especializada para aquellos casos en los que se cometan delitos o faltas en contra de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,</p>	<p>Tengo dudas sobre la constitucionalidad de esta propuesta. La Asamblea Legislativa le impone la creación de una unidad fiscal, con lo cual está interfiriendo en su organización e independencia.</p>
<p>Art. 20 PGR</p> <p>d) Rendir informe de manera periódica acerca de la cantidad de denuncias atendidas y tipos de medidas implementadas para la protección de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>¿A quién le rinde informe? ¿Es su informe anual a la Asamblea Legislativa?</p>
<p>Art. 21 MJSP</p> <p>b) Crear una unidad especializada dentro de la Policía Nacional Civil para atender aquellos casos en los se pongan en riesgo la vida, integridad física o la seguridad en general de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación,</p> <p>d) Y demás atribuciones que le permitan garantizar la protección de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>La Sala de lo Constitucional acaba de resolver la controversia 10 – 2020, declarando inconstitucional una reforma a la ley orgánica de la PNC, que creaba las subdirecciones de policía urbana y policía rural.</p> <p>Para la Sala, la Asamblea Legislativa, al pretender crear las subdirecciones de la policía urbana y rural, asumió una competencia que la Constitución atribuye al Presidente de la República.</p> <p>d) Y demás atribuciones <i>establecidas por la ley</i> que le permitan garantizar la protección de los derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>
<p>Art. 22 MTPS</p> <p>b) Elaborar y ejecutar un plan de inspecciones dirigido a constatar las condiciones de trabajo de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en los diferentes medios e instancias de información con el fin de verificar el cumplimiento de normativas de prevención de riesgos por accidentes de trabajo y demás prerrogativas laborales que el Código de Trabajo y demás cuerpos normativos que contengan señalen como su competencia, siempre que sean aplicables</p>	<p>b) Elaborar y ejecutar un plan de inspecciones dirigido a constatar las condiciones de trabajo de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en los diferentes medios e instancias de información con el fin de verificar el cumplimiento de normativas de prevención de riesgos por accidentes de trabajo y demás prerrogativas laborales <i>contenidas</i> en el Código de Trabajo y <i>otras leyes</i> cuerpos normativos que</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>e) Y demás atribuciones que le permitan garantizar la protección de los derechos laborales de manera integral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>contengan señalen como de su competencia, siempre que sean aplicables</p> <p>e) Y <i>ejercer</i> las demás atribuciones <i>legales</i> que le permitan garantizar la protección de los derechos laborales de manera integral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>
<p>Art. 23. Ministerio de Educación El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones, jefaturas o unidades relacionadas al ámbito de educación superior, coordinará con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el fin de adoptar programas que fomenten la difusión de los derechos laborales, ruta de denuncia e instituciones garantes de la protección de los derechos humanos en los programas de pregrado de la carrera de periodismo, comunicaciones y otras a fines.</p>	<p>¿No se estaría vulnerando la libertad de cátedra? Según la ley de educación superior, las universidades están facultadas para determinar y proponer la aprobación al Ministerio de sus planes y programas de estudio.</p> <p>Aunque se entiende la buena intención, se estaría imponiendo contenido en los programas de estudio,</p>
<p>Art. 24 ISDEMU</p> <p>d) Y demás atribuciones que le permitan garantizar la protección de los derechos laborales de manera integral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>d) Y <i>ejercer las</i> demás atribuciones <i>legales</i> que le permitan garantizar la protección de los derechos laborales de manera integral de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>
<p>Art. 25 IAIP</p> <p>Y demás atribuciones que le permitan garantizar el ejercicio de las libertades de expresión, prensa e información en cuanto le sean pertinente de acuerdo con sus funciones como medida de prevención a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>d) Y <i>ejecutar las</i> demás atribuciones <i>legales</i> que le permitan garantizar el ejercicio de las libertades de expresión, prensa e información en cuanto le sean pertinente de acuerdo con sus funciones como medida de prevención a favor de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>
<p>Art. 27. Medidas preventivas Son el conjunto de medidas administrativas o legales implementadas por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad prevenir y disminuir cualquier situación que ponga en riesgo la vida, integridad física,</p>	<p>Medidas preventivas Art. 27. <i>Las medidas preventivas</i> son el conjunto de medidas administrativas o legales implementadas por cualquier institución estatal o en coordinación con cualquier organismo o institución internacional, que tienen como finalidad prevenir y disminuir cualquier situación que ponga en riesgo</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
<p>psicológica, laboral o moral, o vulnerar derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa podrá solicitar y gestionar la aplicación de medidas preventivas cuando de acuerdo con la presente Ley, considere que existe un riesgo latente en perjuicio de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación.</p>	<p>la vida, integridad física, psicológica, laboral o moral, o vulnerar derechos de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación, en el ejercicio de su labor periodística o comunicacional.</p> <p>Nota: cuando se le da a la Mesa la posibilidad de “gestionar la aplicación de medidas preventivas”, se le reconoce o se le impone una facultad ejecutiva, pero no se establece una estructura funcional para realizarla.</p>
<p>Art. 29. Medidas de protección Son el conjunto de medidas administrativas o legales...</p>	<p>Medidas de protección Art. 29. <i>Las medidas de protección</i> son el conjunto de medidas administrativas o legales...</p>
<p>Art. 31. Medidas cautelares Son el conjunto de medidas...</p>	<p>Medidas cautelares Art. 31. <i>Las medidas cautelares</i> son el conjunto de medidas...</p>
<p>Art. 35. Política Nacional de Protección Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Política Nacional de Protección como el conjunto sistemático de las líneas de trabajo, objetivos y estrategias de naturaleza pública que deberán ser diseñadas, construidas e implementadas con la finalidad desde el entramado gubernamental, el goce y garantía de derechos constitucionales de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación</p>	<p>Política Nacional de Protección Art. 35. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Política Nacional de Protección como el conjunto sistemático de las líneas de trabajo, objetivos y estrategias de naturaleza pública que deberán ser diseñadas, construidas e implementadas con la finalidad <i>de promover</i>, desde las instituciones públicas, el entramado gubernamental, el goce y garantía de derechos constitucionales de las personas periodistas, comunicadoras y trabajadoras de la comunicación y la información, incluyendo estudiantes de periodismo o comunicación</p>
<p>Art. 36. Participación y formulación de la política. En el diseño, elaboración, aprobación y vigilancia de la Política Nacional de Protección participarán las Asociaciones más representativas del gremio periodístico en El Salvador, así como también de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, del Ministerio de Trabajo y Previsión</p>	<p>Participación y formulación de la política. Art. 36. En el diseño, elaboración, aprobación y vigilancia de la Política Nacional de Protección participarán las Asociaciones más representativas del gremio periodístico en El Salvador, así como también de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, <i>el</i> Ministerio de Trabajo y</p>

Anteproyecto	Propuesta u observación
Social, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y del Instituto de Acceso a la Información Pública, todos bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.	Previsión Social, <i>el</i> Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y <i>el</i> Instituto de Acceso a la Información Pública, todos bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.